



NUMERO DE FOLIO

107

MARITZA
BASURTO

DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



HONORABLE PLENO DE LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Quien suscribe, **Diputada Maritza Deyanira Basurto Basurto**, Representante Legislativa de Movimiento Ciudadano y Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad, de la H. XVII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, en uso de la facultad que me confiere la fracción II, del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

El periodismo y la defensa de los derechos humanos se han convertido en actividades que ponen en peligro a quienes la ejercen, esto porque a través de las actividades que se desarrollan en su ejercicio, se difunde información que en algunos casos refiere temas sensibles o situaciones cuyos protagonistas no desean que salgan a la luz, y por otro lado, se defienden los derechos de comunidades, grupos en condición de vulnerabilidad y de la sociedad en general, lo cual genera incomodidad en la persona que lo ejerce, pues en algunas ocasiones lo hacen por intereses personales.

Según el Barómetro de las Violaciones de la Libertad de Prensa de la organización Reporteros sin Fronteras, para el año 2018, de 67 periodistas asesinados a nivel mundial, de estos 8 ocurrieron dentro del territorio mexicano, quedando superado únicamente por



DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



Afganistán; para el año 2019, México ocupó la primera posición, con 10 periodistas asesinados³. En el mismo sentido, la Organización señala en su Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2019 que, de 180 países clasificados, México se encuentra en el lugar 144, esto debido a las intimidaciones, agresiones y asesinatos a manos del crimen organizado o de autoridades señaladas por actos de corrupción, siendo uno de los países más letales del mundo para ejercer el periodismo.¹

De acuerdo con ARTICLE 19 Quintana Roo es uno de los cinco Estados mas peligrosos desde el año 2009, junto con la Ciudad de México, Guerrero, Oaxaca y Veracruz, ya que se tiene registro.

En enero de este año en Isla Mujeres la Fiscalía General del Estado (FGE) de Quintana Roo confirmó que inició una carpeta de investigación por el intento de homicidio contra el periodista Nezahualcóyotl Cordero, quien fue víctima de un atentado perpetrado por dos sujetos armados.

Así mismo en septiembre de 2022 en Cozumel, un elemento de la Policía Estatal agredió a un periodista que realizaba su labor de información, esto fue denunciado a la Comisión de Derechos Humanos Quintana Roo se manifestó en el comunicado 28/2022 lo siguiente:

Queja de oficio por posibles violaciones a derechos humanos de reporteros en Cozumel.

Cozumel, Quintana Roo (27/Sep/2022).-La Comisión de los Derechos Humanos, por medio de la visitaduría adjunta de Cozumel, estará iniciando la queja de oficio contra elementos de seguridad pública y/o quienes resulten responsables, por la posible violación a los derechos humanos de dos reporteros en la isla.

¹ REPORTEROS SIN FORNTERAS. Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa 2019. Disponible en: <https://bit.ly/2U7Wrd6>



DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



Dicha situación se deriva de la denuncia en redes sociales en las que se da a conocer que, durante la cobertura de un incidente delictivo, reporteros fueron esposados y detenidos durante el ejercicio de su labor periodística.

Con esta acción se requerirá a las autoridades correspondientes se rindan los informes al respecto de los señalamientos. Asimismo, se buscará la ratificación de la queja por parte de los agraviados.

Bajo esta misma tesitura el Ministerio Público de la Fiscalía General de la República (FGR) obtuvo de una juez federal, sentencia condenatoria de ocho meses dos días de prisión; reparación del daño integral; caución de no volver a amenazar; suspensión de derechos civiles y políticos; amonestación pública para que no reincida; y subsistencia de medidas cautelares impuestas, en contra de Carlos "M" por el delito de amenazas en agravio de un periodista de Quintana Roo.²

De acuerdo con los hechos asentados en el expediente, en julio de 2017 el ahora sentenciado envió mensajes telefónicos al periodista con contenidos amenazantes de atentar contra su integridad física y la de su familia, esto fue gracias a la existencia de la Ley en el ámbito federal.

Es inevitable recordar que el 14 de Agosto del 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo la **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo**, que posteriormente fue abrogada por el Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, C.P. Carlos Manuel Joaquín González mediante la publicación del Decreto Número 139, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 27 de diciembre del 2017.

Es decir, se dejó sin protección a quienes ejercen las labores periodísticas y quienes se dedican a la protección de los derechos humanos, por lo cual el senado de la república emitió un exhorto para que, en uso de sus atribuciones, expida una nueva ley para la

² <https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-112-19-fgr-obtiene-en-juicio-oral-sentencia-condenatoria-tras-agresiones-a-periodista-de-quintana-roo>



DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas del Estado de Quintana Roo.

Por lo cual es importante establecer es nuestra legislación actual, esta Ley y con ello darles protección y garantías a aquellas personas que se dedican al periodismo o a la defensa de los derechos humanos.

Es menester señalar que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental que consiste en el derecho de las personas expresar sus pensamientos como medio de compartir con otras personas sus ideas, reflexiones y opiniones, es decir, el derecho a razonar y dar a conocer lo que cada uno piensa y conoce.

Este derecho incluye también la libertad de buscar, recibir y difundir ideas, opiniones e informaciones, por cualquier medio y con personas de cualquier otro país. La Constitución mexicana, en los artículos 6o. y 7o. y en sintonía con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, garantiza el goce de este derecho y prescribe que nadie puede prohibir o limitar la libertad de expresión.

Por lo que es importante proteger el derecho humano a la libertad de expresión, pero también debe garantizar su vigencia, para lo que es indispensable el que se actúe desde el Estado para que sean removidos los obstáculos que enfrente su ejercicio.

Por lo expuesto con antelación y previamente fundado en derecho, me permito someter a la alta consideración de esta H. XVII Legislatura del Estado, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** para quedar como sigue:



DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



ARTÍCULO ÚNICO. SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo y serán aplicadas de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados y de los que el Estado Mexicano sea parte, tiene por objeto establecer la cooperación del Estado con la Federación para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, de conformidad con la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, emitida por el Congreso de la Unión.

Artículo 2. Los fines de la presente Ley son:

- I. La prevención de las agresiones y de las injerencias arbitrarias en el ejercicio periodístico y la defensa de los derechos humanos;
- II. La protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas a fin de que puedan ejercer su actividad en un ambiente seguro, libre de ataques y hostigamiento;



DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



III. La cooperación y la coordinación que el Estado deberá tener con la Federación y con

los municipios para realizar acciones de prevención y protección; y

IV. Garantizar los requerimientos técnicos, presupuestales y humanos para la aplicación

de esta Ley

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agresiones: daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

II. Beneficiario: persona a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;

III. Consejo Estatal: Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Quintana Roo;

IV. Cláusula de Conciencia: La cláusula de conciencia es un derecho de los periodistas, que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional, salvaguardando el derecho de opinión y la ética profesional del periodista.

V. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física del peticionario o potencial beneficiario estén en peligro inminente;

VI. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo en que se encuentra el peticionario o potencial beneficiario;

VII. La Coordinación: Coordinación Ejecutiva Nacional;

VIII. Mecanismo: Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo.

IX. Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra Personas Defensoras de Derechos Humanos y



DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



Periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;

X. Medidas Preventivas: conjunto de acciones y medios a favor del beneficiario para evitar la consumación de las agresiones;

XI. Medidas de Protección: conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad del beneficiario;

XII. Medidas Urgentes de Protección: conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario;

XIII. Peticionario: Persona que solicita Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección ante el Mecanismo;

XIV Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;

XV. Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;

XVI. Procedimiento Extraordinario: procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida e integridad del beneficiario; y

XVII. Secretaría: la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Capítulo II

Derechos de los periodistas y de las personas defensoras de derechos humanos Derechos de los periodistas.

Artículo 4. La presente Ley reconoce al menos como derechos inherentes a la actividad periodística, los siguientes:



DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



I. La cláusula de conciencia;

II. Acceder a las fuentes de información públicas;

III. Hacer valer los derechos de autor y firma en los artículos o publicaciones que realicen;

IV. Libertad de asociación;

V. Ejercer de manera libre y responsable la libertad de expresión sin ser objeto de censura o represión que vulnere sus derechos humanos; y

VI. El secreto profesional en los términos de la Ley de la materia. Derechos de las personas defensoras de derechos humanos

Artículo 5. La presente Ley reconoce al menos como derechos de las personas defensoras de derechos humanos, los siguientes:

I. Libertad de pensamiento y conciencia;

II. No ser sujeto de persecución por sus actividades de promoción y defensa de los derechos humanos;

III. Reconocimiento público y social de su identidad y labor en la promoción y defensa de los derechos humanos;

IV. A manifestarse pacíficamente;

V. A realizar una labor en favor de los derechos humanos, individual o colectivamente;

VI. Libertad de asociación; y

VI. Ejercer libremente su libertad de expresión sin ser objeto de censura o represión que vulnere sus derechos humanos.

Capítulo III Consejo Estatal

Artículo 6. El Consejo Estatal es el órgano de consulta en la materia, es un órgano de deliberación, vinculación, coordinación que tiene por objeto emprender acciones y



DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



promover políticas públicas que garanticen los derechos y las medidas contenidas en la presente Ley.

Artículo 7. El Consejo Estatal se conforma de la siguiente manera:

- I. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Quintana Roo;
- III. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Un integrante del Consejo del Poder Judicial del Estado;
- V. La persona titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo;
- VI. La persona Titular Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo.
- VII. Tres representantes de las personas defensoras de derechos humanos; y
- VIII. Tres representantes de los periodistas.

Los representantes contemplados en las fracciones VII y VIII de este artículo serán elegidos conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Un funcionario de la Secretaría fungirá como Secretario Técnico especializado en derechos humanos, fungirá como el responsable de aplicar y dar seguimiento a las medidas establecidas en la presente Ley.

El cargo de los integrantes del Consejo Estatal será de naturaleza honorífica, por lo no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones. Cada integrante del Consejo Estatal deberá designar a su suplente, quien deberá contar con conocimientos en la materia.

Artículo 8. El Consejo Estatal sesionará ordinariamente de manera trimestral y extraordinariamente cuando así lo convoque su Presidente o lo solicite la mayoría de sus integrantes.



DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



El Consejo Estatal sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de sus integrantes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Estatal a personas de los sectores público, social o privado atendiendo a los temas a tratar, quienes tendrán derecho a voz. El funcionamiento del Consejo Estatal se regulará en el reglamento de la Ley.

Artículo 9. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Determinar, decretar, evaluar, suspender, retirar y, en su caso, modificar las medidas;
- II. Implementar de manera inmediata a través de la Secretaría Técnica las medidas;
- III. Convocar al peticionario o beneficiario a las sesiones donde se decidirán las acciones concernientes a su caso;
- IV. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación estatal de las agresiones contra la libertad de expresión y en materia de seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- V. Enviar por medio del Mecanismo al Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo un informe semestral del funcionamiento, acciones y resultados del Consejo Estatal;
- VI. Proponer e impulsar políticas públicas relacionadas con el objeto de esta Ley;
- VII. Elaborar los protocolos de seguridad y autoprotección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
- VIII. Realizar acciones que promuevan el derecho al ejercicio periodístico y a la defensa de los derechos humanos; y
- IX. Las demás que le otorguen esta Ley, su reglamento u otras disposiciones aplicables.

Capítulo IV

Agresiones y atención a través de las medidas

Artículo 10. Las agresiones se configurarán cuando:



DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



I. Por acción u omisión se dañe la integridad física, psicológica, moral, patrimonial o económica de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

II. Se ponga en peligro la integridad física del cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes o descendientes en línea recta o colateral hasta el segundo grado, dependientes o personas que tengan o hayan tenido relación y convivencia con la misma, y que se encuentren en situación de riesgo, con motivo del ejercicio de la actividad periodística o defensa de los derechos humanos;

III. Se destruyan o dañen los bienes de las personas, grupos, organizaciones o movimiento social;

IV. Se violente el derecho humano de libertad de expresión y de defensa de derechos humanos a través de una acción u omisión, censura o represión; y

Artículo 11. En el supuesto de que existan indicios de que se encuentra en peligro inminente la vida o integridad física de los periodistas, de las personas defensoras de derechos humanos o la de los señalados en esta Ley, el caso será considerado de alto riesgo y se iniciará de inmediato la atención a través de las medidas.

Capítulo V

Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo

Artículo 12. La solicitud para el otorgamiento de medidas deberá ser realizada por la persona peticionaria, salvo que ésta se encuentre impedida por alguna causa, en cuyo caso, podrá ser presentada a su nombre por familiares, terceras personas, alguna organización que la represente o cualquier autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo.

Una vez que desaparezca el impedimento, la persona beneficiaria deberá otorgar su consentimiento.

Artículo 13. La solicitud será presentada por escrito, por comparecencia o cualquier otro medio idóneo ante la presidencia del Consejo o cualquier integrante del Consejo de Estatal podrá recibir la solicitud y la canalizará inmediatamente al Mecanismo quién dará el trámite correspondiente.

Artículo 14. Las agresiones se configurarán cuando por razones de sus actividades de protección de derechos humanos o en ejercicio del derecho de libertad de expresión, por



DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



medio de acción, omisión o aquiescencia, se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad de:

- I. Persona defensora de derechos humanos, colaboradora periodística o periodista;
- II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las personas defensoras de derechos humanos o periodista o cualquier persona que determine el análisis de riesgo;
- III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;
- IV. Los bienes de la persona, familiares, el grupo, organización, movimiento social o personas vinculadas, y
- V. Las demás personas que se determinen en la evaluación de riesgo.

Artículo 15. En el supuesto que la persona peticionaria declare que su vida, libertad, integridad física o de las personas señaladas en el artículo anterior esté en peligro inminente, o esto se desprenda de los hechos relatados, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.

A partir de la recepción de la solicitud la Dirección comenzará a recabar la información inicial para elaborar en un máximo de 24 horas el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, que permita confirmar o modificar las medidas iniciales.

Artículo 16. En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario, la Dirección tendrá un término de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;
- II. Determinar el nivel de riesgo y personas beneficiarias,
- III. Proponer las Medidas que integrarán el Plan de Protección y que serán presentadas a más tardar en la siguiente sesión del Consejo de Evaluación de Medidas y a la persona beneficiaria para su aprobación.



DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



Artículo 17. El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, incluyendo la perspectiva de género.

Capítulo VI

Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección

Artículo 18. Las medidas preventivas, medidas de protección y medidas urgentes de protección son las establecidas en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas y rigen conforme a la misma, sin perjuicio de lo señalado en los artículos siguientes.

Artículo 19. Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 20. Las medidas tendrán como principios rectores los siguientes:

- I. Idoneidad;
- II. Coordinación y concurrencia;
- III. Eficacia;
- IV. Prevención;
- V. Temporalidad;
- VI. Igualdad;
- VII. Equidad; y
- VIII. Perspectiva de género.

Artículo 21. Las medidas de prevención deberán:

- I. Recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;



DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



II. Diseñar sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

III. Promover el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho; y

IV. Promover las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Artículo 22. Las medidas preventivas incluyen:

I. Cursos de autoprotección, instructivos y manuales;

II. Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas;

III. La capacitación y formación permanente de los servidores públicos al servicio del Estado en materia de derechos humanos, perspectiva de género, libertad de expresión y análisis de riesgo; y

IV. Las demás que determine el Consejo Estatal.

Artículo 23. Las medidas de protección incluyen:

I. Un sistema de alerta que permita a periodistas y personas defensoras de derechos humanos solicitar apoyo inmediato en caso de amenaza a su integridad;

II. Las acciones para reducir al máximo la exposición al riesgo, de acuerdo con los principios rectores establecidos en esta Ley;

III. Equipo de telefonía;

IV. Material de protección; y

V. Las demás que determine el Consejo Estatal.

Las medidas podrán ser individuales o colectivas, y serán acordes con las necesidades de cada caso; mismas que se realizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.



DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



Artículo 24. Las medidas urgentes de protección incluyen:

- I. La seguridad personal y la de los señalados en esta Ley, a través de cuerpos especializados;
- II. Evacuación del beneficiario y reubicación temporal del domicilio;
- III. Protección de bienes inmuebles;
- IV. Aquellas que se requieran para salvaguardar la vida, integridad, patrimonio y libertad de los beneficiarios; y
- V. Las demás que determine el Consejo Estatal.

Las medidas urgentes de protección se decretarán sin perjuicio de aquellas que dicten otras autoridades, debiendo dar vista al Consejo Estatal.

Artículo 25. Las medidas serán modificadas, suspendidas o retiradas cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas o haya cesado la causa que dio su origen.

Artículo 26. Se considera que existe uso indebido de las medidas por parte del beneficiario, cuando:

- I. Abandone, limite, omita o impida la implementación de las medidas;
- II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas;
- III. Obtenga algún beneficio económico con las medidas otorgadas;
- IV. Utilice el personal designado para su protección, en actividades que no estén relacionadas con las medidas;
- V. Agreda al personal que está asignado a su esquema de protección;



DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



VI. Autorice permisos o descansos al personal del esquema sin el conocimiento de las áreas correspondientes;

VII. Realice conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos o humanos dispuestos para su protección;

VIII. Cause daño intencionalmente a los medios destinados a su protección; y

IX. Las que considere el Consejo Estatal de conformidad con los criterios establecidos en el reglamento.

Capítulo VII

Fondo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas

Artículo 27. Para cumplir el objeto de esta Ley y con el propósito de obtener recursos económicos públicos o privados adicionales a los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Quintana Roo, se crea el Fondo para la Protección Integral de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Artículo 28. Los recursos del Fondo se destinarán para la capacitación de periodistas y defensores de derechos humanos en materia de derechos humanos, implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas de Protección Urgente y Medidas de Carácter Social.

Artículo 29.- Los recursos del Fondo serán administrados y operados por la Dirección del Mecanismo y únicamente se utilizarán para los fines del artículo anterior.

Capítulo VIII

Bases de Cooperación y Coordinación

Artículo 30. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría podrá celebrar convenios de cooperación con la Federación y de coordinación con los municipios, para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.



DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



Artículo 31. Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de la legislación en la materia;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento puntual a las medidas previstas en la legislación en la materia en sus respectivas demarcaciones territoriales;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y
- VI. Las demás que las partes convengan.

Capítulo IX Inconformidades

Artículo 32. La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante el Mecanismo y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generen al beneficiario o peticionario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 33. La inconformidad procede:

- I En contra de las resoluciones del Consejo Estatal relacionadas con la implementación o negación de las medidas;
- II. En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las medidas;
- III. En caso de que alguna autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones del Consejo Estatal o de la Secretaría Técnica, relacionadas con las medidas; y
- IV. Cuando se modifique, suspenda o retire una medida.



DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



Artículo 34. El Consejo Estatal analizará y resolverá lo procedente a la inconformidad en la reunión próxima a realizarse una vez recibida la misma.

En el caso de que la inconformidad se refiera a una medida de urgente protección, el Consejo Estatal se reunirá dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la inconformidad.

A la sesión donde se resolverá la inconformidad, se deberá convocar al beneficiario o peticionario, para que manifieste lo que a su interés convenga.

Capítulo X Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 35. El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la legislación general y estatal en materia de transparencia y acceso a la información pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36. Las autoridades facilitarán el acceso a las fuentes de información, tomando las medidas y previsiones necesarias para garantizar el derecho a la privacidad de las personas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 37. Ninguna autoridad podrá restringir, impedir u obstaculizar la entrega de la información considerada como pública.

Artículo 38. Los periodistas y las personas defensoras de derechos humanos tendrán acceso a todos los actos públicos de interés general.

También tendrán acceso a los eventos abiertos al público que se desarrollen por particulares. En estos casos se podrá exigir el pago de acceso correspondiente.

Los particulares no podrán prohibir la presencia de personas defensoras de derechos humanos y periodistas en los actos anteriores, una vez cubiertos los requisitos previamente establecidos para su ingreso.

Artículo 39. No podrá impedirse la toma de imágenes en edificios e instalaciones públicas, salvo que exista una disposición normativa que indique la restricción de dicha actividad.



DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



Capítulo XI Sanciones

Artículo 40. - Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionaran conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 41. Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el servidor público o miembro del Consejo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario referidos en esta Ley.

Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Si sólo se realizara en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se deberá emitir el reglamento de la presente Ley en un lapso de noventa días después de la entrada en vigor de esta.

TERCERO. La Secretaría de Gobierno deberá emitir la convocatoria estatal pública a organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y protección de los derechos humanos, así como en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión para conformar el primer Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Quintana Roo, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.



DIPUTADA DE LA
XVII LEGISLATURA
DE QUINTANA ROO



Así mismo El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gobierno designará a quien sea la Persona Titular de Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Una vez emitida la convocatoria a que se refiere el Artículo anterior las organizaciones de la sociedad civil involucradas en la defensa y promoción de los derechos humanos y en el ejercicio del periodismo y la libertad de expresión, se registrarán ante la Secretaría y entre ellas elegirán a los integrantes del primer Consejo Estatal de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Quintana Roo, en un término de un mes contados a partir del cierre del registro. Una vez proporcionada la lista de los integrantes del Consejo a la Secretaría, éste se instalará en un término de diez días hábiles.

QUINTO. La persona titular del Ejecutivo, por conducto de la SEFIPLAN, diseñará la estructura financiera necesaria para dotar de recursos con carácter de permanente al Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo para cumplir con las disposiciones contenidas en el presente decreto.

CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS 16 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2023



Diputada Maritza Deyanira Basurto Basurto.

Representante Legislativa de Movimiento Ciudadano y Presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad. de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo.